Expediente: PAOT-2023-6258-SPA-4522

No. Folio: PAOT-05-300/200-20510-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 11 DIC 2024 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-6258-SPA-4522,** relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a:

> *(…) existe una fábrica, que tiene por nombres "Anven", que tiene un máquinas de inyección, motores, ventiladores, que generan ruidos estruendosos durante todo el día y la noche (…) La fábrica trabaja las 24 horas con intervalos discontinuos de ruido intenso que se prolonga incluso en día inhábiles (…) maquinaria industrial, las cuales generar ruidos y sonidos estruendosos (…)* [Ubicación de los hechos denunciados: calle Trigo, número 191, colonia Valle del Sur, Alcaldía Iztapalapa, como referencia se encuentra entre las calles Granaderos y Campesinos]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 82 de su Reglamento, es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil ubicado en calle Trigo, número 191, colonia Valle del Sur, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, al momento que se presentó la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En ese sentido, a efecto de obtener mayor información sobre los hechos denunciados y estar en posibilidad de realizar las acciones pertinentes, personal de esta Subprocuraduría, estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que el ruido de molestia era provocado por un establecimiento mercantil y no contaban con horarios específicos.

En seguimiento a la investigación, personal de esta Subprocuraduría, estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con el fin de conocer los horarios específicos de las actividades del establecimiento mercantil motivo de denuncia, al respecto, informó que los hechos, habían cesado en las últimas semanas.

Finalmente, mediante correo electrónico, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose, de ser así, proporcionara los días y horarios en que estos se presentaban, a efecto de continuar con las gestiones correspondientes, sin que a la fecha de la presente resolución, se haya recibido información alguna.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría, a efecto de obtener mayor información sobre los hechos denunciados y estar en posibilidad de realizar las acciones pertinentes, estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que el ruido de molestia era provocado por un establecimiento mercantil y no contaban con horarios específicos.

- En seguimiento a la investigación, personal de esta Subprocuraduría, estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con el fin de conocer los horarios específicos de las actividades del establecimiento mercantil motivo de denuncia, al respecto, informó que los hechos, habían cesado en las últimas semanas.

- Finalmente, mediante correo electrónico, se solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose, de ser así, proporcionara los días y horarios en que estos se presentaban, a efecto de continuar con las gestiones correspondientes, sin que a la fecha de la presente resolución, se haya recibido información alguna.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.----------

C.c.c.e.p.- Lic. Marco Antonio Esquivel López. – Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/LGGG/CFFM